

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 131

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de **DIVORCIO**, promovido por **VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO**, válida de mandatario judicial, en contra de **LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO y LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO, contrajeron matrimonio civil el 26 de noviembre de 2010 en la Notaría Única del Círculo de Candelaria, acto registrado bajo el indicativo serial No. 05067667.

Que dentro de la unión matrimonial se procreó a SARA ABIGAIL JARAMILLO VALENCIA - menor de edad-.

Se manifestó en la demanda que los consortes se encuentran separados de hecho desde el año 2020, esto es, hace más de dos años. Con ese sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6 y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído del 7 de marzo de la calenda, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite del proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo

cual remitió el día **10 de marzo de 2023** la notificación personal a LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO, quien desatendió la oportunidad y dejó vencer en silencio el término de traslado¹, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto el asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer la demandante uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hecho susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo -art. 97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes

iii) De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05067667 -folio 13 demanda digital-, en el que se lee que los extremos en Litis contrajeron matrimonio civil el 26 de noviembre del 2010 en la Notaría Única del Círculo de Candelaria.

- Registro civil de nacimiento de la demandante VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO con nota marginal de matrimonio con el convocado.

- Registro civil de nacimiento de la menor S.A. JARAMILLO VALENCIA -folio 18 de la demanda digital- con indicativo serial No. 55570076, NUIP 1.232.793.987, de la Notaría Novena del Círculo de Cali, Valle del Cauca, en el que se lee que es hija de VIVIANA ANDREA

¹ El término de traslado corrió así: 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de abril.

VALENCIA OSORIO y LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO, nacida el 30 de agosto de 2015; así mismo se desprende que a la fecha la menor, cuenta con poco más de 7 años de edad.

iv) En el transcurso del proceso el apoderado demandante arrimó:

- Documento suscrito por el demandado de data 2 de mayo de 2018² donde este dio cuenta que no convive con la demandante.

- Documento suscrito y autenticado el 22 de septiembre de 2021 donde el convocado le otorga la custodia temporal de S.A. JARAMILLO VALENCIA en cabeza de la progenitora VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO. Asimismo, escritura pública No. 90 del 21 de enero de 2021³ donde el progenitor LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO le otorga el permiso de salida del país sin restricción a su menor hija.

Si bien son documentos que no fueron arrimados por el apoderado dentro de la oportunidad procesal para ello, esto es, con la demanda, lo cierto es que el Juzgado les otorga mérito probatorio para el asunto que aquí nos concita y los decreta como prueba documental de oficio atendiendo a las voces del art. 170 del C.G.P.

v) Notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito los supuestos fácticos enumerados, son los hechos *sexto* y *octavo*, donde se destacó que:

SEXTO: Los esposos **VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO** y el señor **LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO** efectuaron separación de cuerpos definitiva el día 5 de febrero de 2020, fecha en la cual mi poderdante decidió separarse de hecho del demandado, es de suma importancia manifestar que mi poderdante no ha regresado a Colombia desde el 19 de noviembre de 2019 pero la separación de hecho se efectuó el día 5 de febrero de 2020, **tipificándose la causal 8 contemplada en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, artículo 6 de la mencionada norma, que reza lo siguiente; son causales de divorcio: "8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."** Esta causal de divorcio se tipificó ya que desde el día 5 de febrero de 2020 los esposos no conviven bajo el mismo techo, ni comparten mesa y lecho habiendo transcurrido más de tres (03) años de separación de cuerpos de hecho.

OCTAVO: Como se señaló en el hecho quinto han transcurrido más de tres (03) años de encontrarse separados de hecho quienes son parte en este proceso, lo que configura una de las causales invocadas, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el demandado.

vi) Ahora bien, teniendo en cuenta que por regulación del artículo 389 del C.G.P., al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otros, de aspectos como **custodia, cuidado**

² Ubicación 15 del proceso digitalizado.

³ Ubicación 17 del proceso digitalizado.

personal y gastos de crianza, siendo pertinente traer a colación las siguientes precisiones:

❖ Respecto de la **custodia y cuidado personal** de la menor involucrada será ejercida de manera exclusiva por la madre VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO, atendiendo al documento que suscribió el progenitor en dicho sentido y que se decretó como prueba de oficio.

❖ Frente a la **cuota alimentaria** en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hija, resulta pertinente indicar que al plenario no se arrimaron pruebas que acrediten los gastos en que incurre la menor de edad; empero, no puede desconocer esta Célula Judicial que los mismos son propios de un menor de 7 años de edad.

Ahora bien, de la capacidad económica del demandado, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante la ausencia de pruebas sobre su solvencia económica, aplicando la presunción de que LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO gana por lo menos el salario mínimo legal vigente. En dicho sentido y teniendo en cuenta la necesidad alimentaria de S.A. JARAMILLO VALENCIA, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de la mencionada la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**. Esto, teniendo en cuenta, además, la obligación conjunta que en los dos padres recae. Cuota que iniciará a partir del mes de **JULIO** y se incrementará conforme el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se ordenará el pago de una **cuota extraordinaria**, por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, en los meses de junio y diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir la infante.

Los dineros correspondientes a la cuota ordinaria y extraordinaria, deberán ser puestos a disposición de la progenitora VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO, identificada con la C.C. No. 1.112.465.095, los PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere DOS (2) DÍAS, contado a partir de la notificación de este proveído.

Ahora, si las partes hallan que no se ajusta la cuota aquí fijada, tienen a su mano las acciones que establece el legislador para el tema de la regulación de la cuota alimentaria.

vii) Finalmente, no habrá lugar a condena en costas ante la falta de oposición del demandado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO, identificada con la C.C No.1.112.465.095 y LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO, identificado con la C.C. No. 1.113.518.094, realizado el 26 de noviembre de 2010 en la Notaría Única del Círculo de Candelaria, bajo el indicativo serial No. 05067667, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro; y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges, de conformidad con art. 5° y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. ESTABLECER respecto de la hija en común S.A. JARAMILLO VALENCIA.:

- ❖ CUSTODIA. La custodia y cuidado personal de la menor de edad estará a cargo de la madre, VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO.
- ❖ ALIMENTOS. El padre deberá suministrar alimentos en favor de la menor de edad S.A. JARAMILLO VALENCIA EN LA SUMA DE **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales**, los que serán consignados los cinco primeros días de cada mes por el progenitor LUIS ANTONIO JARAMILLO BOTERO a la cuenta

bancaria que deberá informar la madre VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO en el término de **dos (2) días**, a partir de la fecha de hoy.

- ❖ CUOTA EXTRAORDINARIA. El padre deberá suministrar cuotas extraordinarias, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, en los primeros diez días del mes de **junio** y **diciembre** a la cuenta bancaria que deberá informar la madre VIVIANA ANDREA VALENCIA OSORIO en el término de **dos (2) días**, a partir de la fecha.

QUINTO. La cuota alimentaria empezará a regir a partir del mes de **julio de 2023** y tendrá un incremento anual conforme incrementa el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional.

SEXTO. No condenar en costas.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f459c93f38ea13fda664fbc9d1dfe0098b4645d5c5188bf4ec41b96b0f626aa**

Documento generado en 27/06/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>